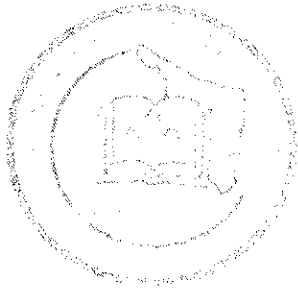


RQ-TP-12/2018 y acumulados
RQ-PP-16/2018 y RQ-SP-17/2018



RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-TP-12/2018 y acumulados RQ-PP-16/2018 y RQ-SP-17/2018.

ACTORES: COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" Y PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE FRONTERAS, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado bajo expediente RQ-TP-12/2018 y acumulados RQ-PP-16/2018 y RQ-SP-17/2018, promovidos por la coalición "Juntos Haremos Historia", así como los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, por conducto de sus respectivos representantes propietarios, en contra del resultado de la sesión de cómputo, la declaratoria de validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

I.- **Elección.** Constituye un hecho notorio que con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Fronteras, Sonora.

II.- **Cómputo municipal.** Mediante sesión extraordinaria de fecha dos de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Fronteras, Sonora, llevó a cabo

**RQ-TP-12/2018 y acumulados
RQ-PP-16/2018 y RQ-SP-17/2018**

cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de esa entidad, el cual arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Setecientos noventa y nueve	799
	Mil doscientos ochenta y tres	1,283
	Ochocientos cuatro	804
	Mil doscientos veintiséis	1,226
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento treinta y dos	132
TOTAL	Cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro	4,244

III.- Declaración de validez. Al finalizar el cómputo, por acuerdo CME/08/2018, emitido el tres de julio de este año, el Consejo Municipal Electoral de Fronteras, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
GUADALUPE VALDEZ SOLIS	PRESIDENTE MUNICIPAL
GUILLERMO CARRANZA AGUSTÍN	SÍNDICO PROPIETARIO
FRANCISCO ISMAEL ORTEGA LUNA	SÍNDICO SUPLENTE
FLORE SELENE URIAS SONIBI	REGIDOR PROPIETARIO 1
BERTHA ALICIA ENCINAS MIRANDA	REGIDOR SUPLENTE 1
LUIS GERARDO HERNÁNDEZ PÉREZ	REGIDOR PROPIETARIO 2
JESÚS ANTONIO AMARILLAS ANDRADE	REGIDOR SUPLENTE 2
LILIA MADRIGAL SODARI	REGIDOR PROPIETARIO 3
VIANEY ELISANDRA FLORES BRACAMONTE	REGIDOR SUPLENTE 3

SEGUNDO. Recursos de Queja.

1. Respeto del recurso de queja RQ-TP-12/2018.

I.- Presentación del medio de impugnación. Con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Adolfo Salazar Razo, interpuso recurso de queja ante este Tribunal, en contra del resultado de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de la referida entidad, la declaratoria de validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por actualizarse a su dicho, la nulidad de la elección del ayuntamiento de mérito.

II.- Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal ordenó remitir vía electrónica al Consejo Municipal Electoral de Fronteras, Sonora, copia del recurso de queja a que se hizo referencia en el numeral anterior, para efectos de que diera el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidas las constancias atinentes al trámite de Ley, realizado al recurso de queja por parte del Consejo Municipal Electoral de Fronteras, Sonora, registrándolo bajo expediente número RQ-TP-12/2018; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354 fracción I y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la coalición recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha veintiséis de julio del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por apersonado al tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, y admitidas diversas

probanzas de las partes; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Terceros interesados. Se reconoció como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, quien compareció por conducto de su representante propietario, José Adán Amaya Cázares.

VI.- Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de queja a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

2. Respetto de los recursos de queja RQ-PP-16/2018 y RQ-SP-17/2018.

I. Presentación de los Medios de impugnación. Con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Fronteras, Sonora, interpusieron recursos de queja ante el Consejo de mérito, en contra de la elección de Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha quince de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos por parte del Consejo Municipal Electoral de Fronteras, Sonora, los recursos de queja señalados en la fracción anterior, así como sus anexos, registrándolos bajo los expedientes números RQ-PP-16/2018 y RQ-SP-17/2018, y ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354 fracción I y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

III. Admisión de Demanda. Por acuerdos de fecha veintiuno de julio del presente año, se admitieron los recursos interpuestos por los representantes propietarios de

los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, al estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalado como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, y admitidas diversas probanzas de las partes; así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes; por último, se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

IV. Acumulación. Por otra parte, mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho emitido en el expediente RQ-SP-17/2018, al advertirse que de los escritos interpuestos por los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional existía conexidad en los actos impugnados, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave RQ-SP-17/2018 al RQ-PP-16/2018, en virtud de haber sido éste último el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substanciara y resolviera en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

V. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los presentes medios de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

3. **Acumulación al RQ-TP-12/2018.** Mediante acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho emitido en el expediente RQ-PP-16/2018 y acumulado RQ-SP-17/2018, al advertirse que la materia de los asuntos estaba relacionada con la litis planteada en el expediente RQ-TP-12/2018, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación de los expedientes RQ-PP-16/2018 y RQ-SP-17/2018 al RQ-TP-12/2018, por ser éste el de mayor antigüedad, a fin de que se resolvieran en una sola sentencia y evitar así resoluciones contradictorias.

4. **Substanciación.** Una vez substanciados los medios de impugnación acumulados antes referidos, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354, 357, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de recursos de queja promovidos por una coalición y partidos políticos, en contra del resultado de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Fronteras, Sonora; la declaratoria de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por actualizarse a su dicho, la nulidad de la elección de ayuntamiento de Fronteras, Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del recurso de queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Presupuestos. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de lo siguiente:

a) **Oportunidad.** Los recursos de queja sometidos al análisis de este Tribunal fueron presentados oportunamente.

b) **Forma.** Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se deba notificar, de igual forma, contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basan sus impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los

preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos específicos de queja. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la Ley electoral local, se desprende que se impugnan diversos actos relativos a la elección de ayuntamiento de Fronteras, Sonora, como lo es el resultado de la sesión de cómputo, emitido por el Consejo Municipal Electoral del aludido municipio; la declaratoria de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

d) Legitimación y personería. Tanto la coalición actora "Juntos Haremos Historia", (integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social), como los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo en lo individual, están legitimados para promover el presente recurso aquí acumulado, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafo, fracción I, inciso a) y b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecieron a nombre y representación de los recurrentes, quedó acreditada con la respectiva constancia de registro, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

CUARTO.- Suplencia. Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por la coalición promovente, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las Tesis de Jurisprudencia números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros señalan: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹; esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera

¹ (Jurisprudencia 3/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.).

equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

QUINTO.- Síntesis de agravios. Debe precisarse, que al momento de pronunciarse sobre la totalidad de los agravios aquí expuestos, este Tribunal analizará algunos de ellos en forma conjunta, toda vez que se encuentran redactados de manera coincidente.

En primer lugar, refieren los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, que del conteo final de las boletas de la elección de ayuntamiento de Fronteras, Sonora, se advierte que existe una boleta de más respecto de las que fueron inicialmente entregadas, y que esa boleta adicional fue computada en la sesión que se viene refiriendo, por lo que debe anularse en su totalidad la elección municipal celebrada el uno de julio de este año, toda vez que es imposible determinar el impacto que generó dicha boleta, con lo que se afectó la multitudada elección por falta de certeza y legalidad.

Asimismo, de sus escritos de queja, se desprende que hacen valer una serie de irregularidades, las cuales consisten en lo siguiente:

g 1. Refieren que desde que llegaron las boletas para la elección municipal al Consejo Electoral de Fronteras, Sonora, se detectó el faltante de cuatro boletas distribuidas en varias casillas: dos boletas en la casilla 103 contigua 1, una más en la casilla básica, y una en la casilla 105 contigua 1, por lo que el total de boletas fue de seis mil quinientas sesenta y cuatro (6,564), argumentando que la anterior información consta en el acta circunstanciada de la reunión levantada el día dieciocho de junio del presente año.

2. Asimismo, argumentan que en la citada elección se encontraron irregularidades en la casilla 101 básica, según donde se inició la elección con quinientas siete (507) boletas y finalizó con quinientas nueve (509), señalando que en la casilla 101 contigua 1, no hubo ninguna diferencia, lo que a dicho de los promoventes dichas boletas provienen de otra sección o de otro lugar.

3. Mencionan los agraviados que del resultado final de la elección se obtuvo un total de seis mil quinientas sesenta y cinco (6,565) boletas, lo que a su dicho resulta una boleta de más de las recibidas originalmente en el Consejo Municipal.

4. Señalan que una de las boletas faltantes de las cuatro inicialmente mencionadas entró en juego en la elección, y que por tal motivo debe cancelarse en su totalidad la mencionada elección municipal debido a que es imposible determinar el impacto que generó dicha boleta, lo que impide brindar certeza y legalidad a la multicitada elección.

Por otro lado, la coalición "Juntos Haremos Historia", solicita se decrete la nulidad de la elección de ayuntamiento de Fronteras, Sonora, en virtud que de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de mérito se advierte que la votación total emitida (4244 votos) es mayor al número de electores que emitieron su sufragio (4238 votos); circunstancia que a su juicio, resulta una violación grave que afecta los resultados de la elección, pues no se puede tener certeza de que los resultados obtenidos correspondan a la voluntad de los ciudadanos del municipio de Fronteras, Sonora.

Por último, la coalición recurrente solicita la nulidad de las casillas 101 básica; 103 contigua 2; 104 contigua 2 y 105 contigua 2 toda vez que a su dicho, se advierte que el número de votos sacados de la urna es mayor al número de ciudadanos que acudieron a votar, tal como lo ilustra en el cuadro que para tal efecto insertó en su demanda (visible a foja 15 de autos). Aunado a que, a su juicio, al acreditarse las violaciones en más del veinte por ciento de las casillas instaladas para la elección de ayuntamiento de Fronteras, Sonora, debe anularse la misma para efectos de realizar una extraordinaria en términos de la Ley aplicable.

SEXTO.- Precisión de la litis.

En ese sentido, la *litis* en el presente caso, se centra en dilucidar, si de la documentación electoral relativa a la elección de ayuntamiento de Fronteras, Sonora, se advierten las irregularidades que refieren los recurrentes y, en caso de ser así, si las mismas resultan determinantes para decretar la nulidad de la elección del referido ayuntamiento.

SÉPTIMO. Estudio del fondo.

**RQ-TP-12/2018 y acumulados
RQ-PP-16/2018 y RQ-SP-17/2018**

Primeramente el análisis de los motivos de inconformidad expresados por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, permite concluir que éstos devienen **INFUNDADOS**, y por lo mismo, insuficientes para modificar o revocar el acto impugnado, en términos de las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se tiene a bien precisar.

En primer término, porque los inconformes parten de una premisa falsa al afirmar que originalmente se habían hecho llegar seis mil quinientas sesenta y cuatro (6,564) boletas al Consejo Municipal Electoral de Fronteras, Sonora, para la elección de Ayuntamiento de dicha localidad.

Para ello, obran en autos el acta circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Fronteras, Sonora, Relativa al Procedimiento de Conteo, Sellado y Agrupamiento de Boletas Electorales, levantada en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Acta de Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal de Fronteras, llevada a cabo el dos de julio del año en curso, y el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada del recuento correspondiente a la casilla 101 básica, a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los numerales 331 tercer párrafo fracción I y 333, ambos de la ley electoral local.

Del análisis de las mencionadas documentales resulta que, contrario a lo expresado por los actores, dicha cantidad de boletas no coincide con los datos asentados en el Acta Circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Fronteras, Sonora, Relativa al Procedimiento de Conteo, Sellado y Agrupamiento de Boletas Electorales, levantada el dieciocho de junio del año en curso, específicamente en su página número 010 se advierte la tabla de Agrupamiento de Boletas en razón de los Electores de cada casilla para la elección de Ayuntamiento, en la cual se observa que son trece casillas las designadas para su instalación en el municipio de Fronteras, Sonora, asimismo se señala el número de sección, tipo de casilla y el número total de boletas asignadas para cada una de ellas respectivamente, quedando de la forma siguiente:

101 básica **quinientas siete boletas (507)**.

101 contigua 1 **quinientas siete boletas (507)**.

102 básica **doscientas veintidós boletas (222)**.

103 básica **quinientas treinta y uno boletas (531).**

103 contigua 1 **quinientas treinta y uno boletas (531).**

103 contigua 2 **quinientas treinta y uno boletas (531).**

103 extraordinaria 1 **trescientas ochenta y seis boletas (386).**

104 básica **quinientas treinta y dos boletas (532).**

104 contigua 1 **quinientas treinta y dos boletas (532).**

104 contigua 2 **quinientas treinta y dos boletas (532).**

105 básica **quinientas ochenta y seis boletas (586).**

105 contigua 1 **quinientas ochenta y seis boletas (586).**

105 contigua 2 **quinientas ochenta y seis boletas (586).**

Que sumadas las anteriores resulta un total de seis mil quinientas sesenta y nueve **(6,569)** boletas.

De igual manera, en la foja número cinco (005) de la citada acta se hizo constar que para la elección de ayuntamiento hicieron falta las boletas correspondientes a las casillas siguientes: de la casilla 103 contigua 1 las marcadas con los folios 0,620,201 y 0,620,202; en la casilla 105 básica la identificada con folio 0,623,222; y en la casilla 105 contigua 1 la marcada con el folio 0,623,563, es decir, en total son **cuatro** las boletas faltantes, mismas que restadas a las seis mil quinientas sesenta y nueve (6,569) antes mencionadas, dan como resultado total la cantidad de seis mil quinientas sesenta y cinco **(6,565)** boletas físicamente recibidas para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Fronteras, Sonora, lo que refleja la coincidente cantidad total de boletas recibidas a que hacen mención los quejosos en su escritos de queja, y no seis mil quinientas sesenta y cuatro (6,564) boletas, como alegan los recurrentes.

**RQ-TP-12/2018 y acumulados
RQ-PP-16/2018 y RQ-SP-17/2018**

En relación a la casilla 101 básica, si bien es cierto se inició la jornada electoral con quinientas siete (507) boletas, sin embargo carecen de razón los quejosos al afirmar que se finalizó con quinientas nueve boletas (509) boletas, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo levantada del recuento correspondiente a dicha casilla, se desprende que se obtuvo un total de trescientos cincuenta votos y ciento cincuenta y siete boletas sobrantes, que sumadas aportan las quinientas siete boletas asignadas.

En ese sentido, es evidente que los actores pretenden establecer que en el caso existieron irregularidades a partir de la sumatoria del rubro de boletas recibidas, pretendiendo con ello, aunque sin mencionarlo literalmente, que en el caso se acreditó la causal relativa al error o dolo en el cómputo de los votos, lo que fue determinante para el resultado de la votación.

Así, contrario a lo señalado por los impugnantes, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la causal de nulidad a que se refieren en sus escritos de queja, no se surte por la existencia de boletas de más o de menos, ni por la falta de anotación en el acta de la jornada electoral de cómo fueron utilizadas, tampoco por el hecho de que el actor desconozca el origen y destino que se haya dado a esa papelería electoral, pues el error que en dicho precepto se establece como causa de nulidad es aquél que incida en los votos emitidos y no las boletas recibidas, o las sobrantes e inutilizadas, lo cual encuentra su explicación al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en la cantidad de boletas recibidas en la casilla no repercuten en forma directa en la votación emitida.

En efecto, el anterior criterio se construye sobre la base de que las boletas como material electoral, sirven para que los ciudadanos puedan emitir su voto, que es precisamente el que importa en una elección; por ello, se ha sostenido que solo puede dar lugar a invalidar la votación, cuando no exista certeza de la misma, por los errores en el escrutinio y cómputo, y siempre que ese error sea determinante para el resultado de la votación, supuesto que no aconteció en la especie.

Por tanto, los actores no plantean un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contienen las actas, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en un rubro accesorio, situación que en forma alguna actualiza

causa de nulidad invocada. En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-293/2012, SUP-JIN- 93/2012, SUP-JIN-49/2012 y SUP-JIN-21/2012.

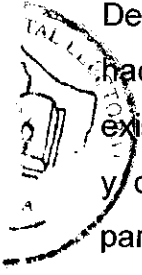
Asimismo, sirven de apoyo las tesis jurisprudenciales siguientes:

Jurisprudencia 28/2016.

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”

Jurisprudencia 16/2002.

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.”



De ahí que este Tribunal estime **INFUNDADO** los argumentos que los agravistas hacen valer, derivado del hecho de que como quedó demostrado no se acredita la existencia de una boleta de más a la que se refieren los actores; sumado a que aun y cuando se hubiere acreditado la hipótesis de la existencia planteada por los partidos recurrentes, ésta no resultaría determinante en resultado final de la elección, puesto que como se aprecia del Acta de Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal de Fronteras, Sonora, el margen entre quien obtuvo el mayor porcentaje de votación (30.23%) y el segundo lugar (28.88%) es de 1.35% de diferencia, en virtud de lo anterior, resulta improcedente la nulidad de la elección de fecha uno de julio de dos mil dieciocho del Ayuntamiento de Fronteras, Sonora, solicitada por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo.

Por otro lado, en relación al agravio que construye la coalición “Juntos Haremos Historia”, consistente en que la votación total emitida es mayor al número de electores que emitieron su sufragio, debe decirse que si se atiende a la ambigüedad del agravio en comento, el mismo resulta **inoperante**, pues no refiere la base en la que sustenta su argumento, a fin de que este Órgano jurisdiccional esté en aptitud de confrontar las cantidades que refiere en su escrito, y pronunciarse respecto a si le asiste la razón, o no.

Sirve de apoyo a lo anterior la *Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual obra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002*

Tesis 1ª. /J.81/2002, página 61, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO", así como la jurisprudencia I.4º.A. J/48, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."

De lo expuesto se advierte que, entre otras causas para calificar de inoperante un motivo de inconformidad, está la circunstancia de que los argumentos expuestos por el recurrente no combatan las consideraciones expuestas en el acto impugnado, sean ambiguos o superficiales, así como que se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, como es el caso.

En ese sentido, lo inoperante del agravio en comento deriva de que tal manifestación consiste en declaraciones imprecisas y superficiales, que se limitan a realizar meras afirmaciones sin sustento, pues el actor se limitó a señalar que no se puede tener certeza de que los resultados obtenidos en la elección de ayuntamiento de Fronteras, Sonora, correspondan a la voluntad de los ciudadanos del aludido municipio, en virtud de que la votación emitida resulta mayor al número de electores que votaron, sin precisar, como ya se dijo, de qué base parte para establecer el número de electores que sufragaron.

En esa tesitura, se estima que el alegato esgrimido por la coalición "Juntos Haremos Historia", no resulta suficiente para poner en duda la certeza de los resultados obtenidos con motivo de la elección de ayuntamiento de Fronteras, Sonora.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente asentado, la Jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.**²

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2006, página: 1051.

Por último, en cuanto a la solicitud de nulidad que efectúa la coalición actora, respecto de las casillas 101 básica; 103 contigua 2; 104 contigua 2 y 105 contigua 2, bajo el argumento de que el número de votos sacados de la urna es mayor al número de ciudadanos que acudieron a votar, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, tercer párrafo, de la Constitución Local y, 3, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este contexto, cabe señalar que durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados, en la documentación electoral aprobada por los organismos electorales facultados por la ley para ello.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de mayor relevancia, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores.

La normatividad electoral, busca lograr que los resultados de las elecciones, generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a ellos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma que no podrían ya ser consideradas como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Al respecto, es oportuno señalar que del acta de sesión de cómputo de fecha dos de julio de dos mil dieciocho (*visible a fojas 214 a 228 de autos*), se desprende que algunas casillas fueron nuevamente computadas por el Consejo Municipal Electoral de Fronteras, Sonora, siguiendo las directrices del artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, (*entre las que se encuentran las casillas cuya nulidad solicita la coalición recurrente: 101 básica; 103 contigua 2; 104 contigua 2 y 105 contigua 2*); pruebas a las que se les confiere valor probatorio pleno, al constituir documentales públicas, de conformidad con lo estipulado por las fracciones I y II, del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En este tenor, tomando en cuenta que las inconsistencias o errores advertidos en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, fueron ya subsanadas por la autoridad responsable al llevar a cabo su recuento, por consiguiente, el promovente ya no puede alegar errores de cómputo respecto de las mismas, a la luz de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 246 de la Ley electoral local; por lo que respecto de estas casillas, se declara **infundado** el agravio en estudio.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar infundados por una parte, e inoperantes por otra, los agravios hechos valer por la coalición actora "Juntos Haremos Historia" y los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, se confirma en todos sus términos el resultado de la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Fronteras, Sonora; así como los actos derivados de ello, esto es, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

g Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declaran infundados por una parte, e inoperantes por otra.

los agravios hechos valer por la coalición actora "Juntos Haremos Historia", así como por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todos sus términos el resultado de la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Fronteras, Sonora; así como los actos derivados de ello, esto es, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Todos por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

VENTURA